

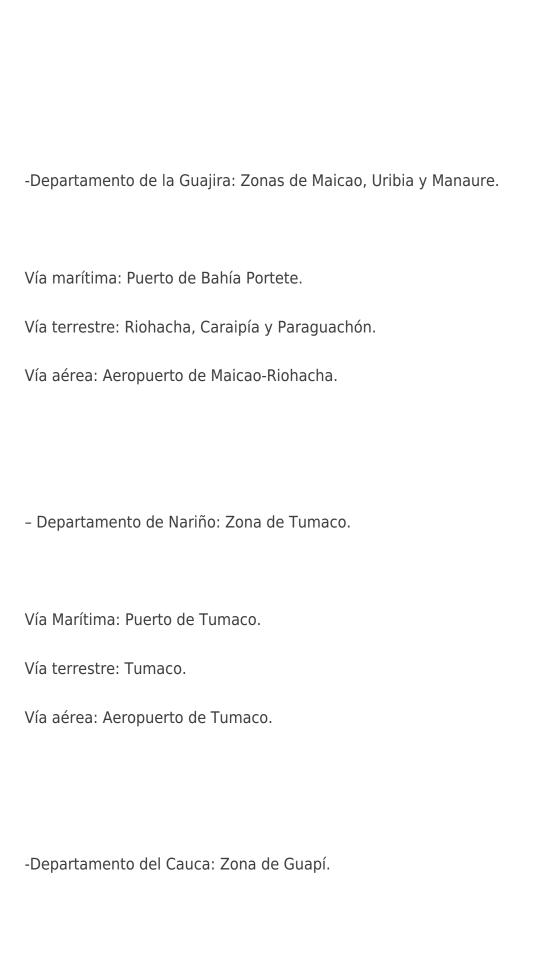
CONSIDERANDO:

- 1. Que el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 9º de 1991, establece que con sujeción a las pautas generales contenidas en el Título I de la misma, y en la Ley 6ª de 1971 el Gobierno podrá expedir en cualquier momento un régimen aduanero especial adecuado a las necesidades de la Costa Atlántica y Pacífica.
- 2. Que es necesario consagrar estímulos que orienten nuevos desarrollos industriales, comerciales y de turismo a ciertos municipios de la Costa Atlántica y Pacífica, con el propósito de desarrollar en ellos la actividad económica y el empleo, y permitir la adaptación de tales regiones a la apertura económica,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Las zonas de régimen aduanero especial que desarrolla este Decreto estarán conformadas por los siguientes municipios: Maicao, Uribia y Manaure, en la Guajira; Tumaco en Nariño; Guapí en el Cauca y la región de Urabá compuesta por los Municipios de Arboletes, San Pedro de Urabá, Necoclí, San Juan de Urabá, Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Acandí y Unguía.

ARTICULO 20. Los beneficios de este decreto se aplicarán exclusivamente a las mercancías que se importen a las zonas mencionadas donde se establecerán los controles necesarios para su entrada o salida, en los sitios que a continuación se detallan:



Vía marítima: Puerto de Guapí. Vía terrestre: Guapí. Vía aérea: Aeropuerto de Guapí. -Región de Urabá: Zonas de Arboletes, San Pedro de Urabá, Necoclí, San Juan de Urabá, Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Acandí y Unguía. Vía marítima: Turbo. Vía terrestre: Arboletes, Mutatá y San Pedro de Urabá. Vía aérea: Aeropuerto de Apartadó, Turbo y Mutatá. ARTICULO 30. La Dirección General de Aduanas dispondrá los lugares exactos donde se ubicarán las oficinas aduaneras de control dentro de las zonas indicadas en el artículo anterior; asignará el personal y los horarios de atención y desarrollará los procedimientos

ARTICULO 4o. Las importaciones que se realicen en las zonas anteriormente señaladas sólo pagarán el impuesto a las ventas sobre su valor aduanero, previa presentación de la

especiales que establece este Decreto.

declaración correspondiente y gozarán de libre circulación en dichas zonas.

Las jefaturas regionales de aduana de cada jurisdicción aceptarán el trámite en el documento que para tal fin establezca la Dirección General de Aduanas.

Lo anterior, sin perjuicio de las importaciones de mercancías que se acojan al régimen general ordinario que les confiere la libre disposición.

ARTICULO 50. A las zonas de régimen aduanero especial se podrán importar vehículos en las mismas condiciones del artículo anterior.

Para obtener los beneficios, los vehículos que sean importados a dichas zonas, deberán solicitar previamente ante el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte, Intra, la homologación correspondiente.

Estos tendrán disposición restringida y sólo podrán circular en la zona para lo cual, el Intra dispondrá de un registro especial, de una placa con características diferentes al resto del territorio aduanero nacional y de mecanismos que permitan identificar claramente la restricción territorial del vehículo.

Las empresas ensambladoras debidamente reconocidas por el Gobierno colombiano, podrán vender en estas zonas vehículos ensamblados en Colombia, con las mismas condiciones de disposición restringida, únicamente con el pago del Impuesto al Valor Agregado, IVA, correspondiente, sin considerar los derechos de importación.

PARAGRAFO 1. Las empresas ensambladoras debidamente reconocidas por el Gobierno colombiano, podrán vender vehículos ensamblados en Colombia, en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, únicamente con el pago del impuesto al consumo de que trata el Decreto 3059 de 1990, sin considerar los derechos de importación y el IVA.

PARAGRAFO 2. Cuando los propietarios de vehículos de que trata el presente artículo, los trasladen al resto del territorio aduanero nacional para su libre disposición, deberán cumplir los requisitos del régimen ordinario de Despacho para Consumo y deberán pagar los derechos e impuestos vigentes en la fecha de despacho, descontando el impuesto pagado en dichas zonas.

PARAGRAFO 3. Las normas aplicables para la tasa de cambio y la valoración aduanera al momento de la introducción del vehículo al resto del territorio aduanero colombiano, serán las mismas vigentes para el régimen ordinario de Despacho para Consumo.

ARTICULO 60. Las importaciones para uso exclusivo en las zonas, de materiales,

maquinarias, equipos, sus partes y piezas, destinadas a la construcción de obras públicas de infraestructura, obras para el desarrollo económico y social y para la prestación de servicios públicos, gozarán de franquicia de toda clase de impuestos, previo concepto favorable del Corpes Regional sobre los programas y proyectos que se desarrollen en dichas áreas y su conformidad con los planes de desarrollo regional y local debidamente aprobados.

ARTICULO 70. Prohíbese la importación al amparo de este tratamiento preferencial de armas, explosivos y publicaciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres; mercancías cuya importación se encuentre expresamente prohibida en el artículo 81 de la Constitución Política o en virtud de Convenios o tratados en que Colombia sea parte; los productos precursores de estupefacientes, las drogas y los estupefacientes, no autorizados por el Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO 8o. Modificado por el Decreto 476 de 1992, artículo 1º. La importación de bienes a las Zonas de Régimen Aduanero Especial se efectuará con base en la declaración de despacho correspondiente y no requerirá de registro o licencia de importación ni de ningún otro visado o autorización, salvo en los casos en que el presente Decreto así lo disponga. Dicha declaración deberá presentarse ante la Aduana acompañada del documento de transporte y de la factura comercial o proforma.

Para la libre disposición de las mercancías que se introduzcan o trasladen desde las Zonas de Régimen Aduanero Especial al resto del territorio nacional se deberán cumplir los requisitos sanitarios y presentar la Solicitud de Pago diseñada por la Dirección General de Aduanas, por los derechos e impuestos de importación vigentes según el régimen general de

despacho para consumo y la diferencia del impuesto a las ventas correspondiente. Lo anterior, salvo que se trate de maquinaria o equipo que se haya importado usado a dichas zonas, en cuyo caso se deberán cumplir además los requisitos establecidos para la importación de tales bienes.

Las mercancías producidas, transformadas o reparadas en las Zonas de Régimen Aduanero Especial que contenga insumos o elementos importados y que vayan a ser introducidas al resto del territorio nacional, pagarán los derechos de importación correspondientes a la partida arancelaria del bien final, aplicados sobre el valor aduanero de los insumos extranjeros. El impuesto a las ventas se liquidará sobre el valor aduanero de los insumos extranjeros adicionado con los derechos de importación que se hubieren causado.

Texto inicial: "La Aduana permitirá el despacho de las mercancías con base en la declaración correspondiente, sin la exigencia de registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado o autorización.

A dicha declaración deberá acompañarse el documento de transporte y la factura comercial o proforma.

Cuando los propietarios de mercancías o sus representantes las introduzcan o trasladen desde las áreas de régimen aduanero especial al resto del territorio nacional, para su libre disposición, deberán cumplir los requisitos sanitarios y presentar una solicitud de pago,

diseñada por la Dirección General de Aduanas, por los impuestos y derechos de importación vigentes según el régimen general de despacho para consumo y la diferencia del impuesto a las ventas correspondientes.

Las mercancías producidas, transformadas o reparadas en las zonas de régimen aduanero especial que contengan insumos o elementos importados y que vayan a ser introducidas al resto del territorio nacional pagarán los derechos de importación e impuesto a las ventas correspondientes a la partida arancelaria del bien final, aplicados sobre el valor aduanero de los insumos extranjeros.".

ARTICULO 90. La Dirección General de Aduanas autorizará los lugares de almacenamiento de mercancías extranjeras que se importen a las zonas, señalando requisitos y fianza especiales. El control aduanero sobre las mercancías de importación o exportación se realizará de acuerdo con las normas generales.

ARTICULO 10. El ingreso de mercancías nacionales a las zonas de régimen aduanero especial no constituye exportación y el control aduanero se realizará cuando se exporten o cuando a su reingreso al resto del territorio puedan confundirse con otras de origen extranjero.

ARTICULO 11. Por las zonas de régimen aduanero especial se podrán exportar mercancías conforme al régimen ordinario.

ARTICULO 12. Las mercancías sometidas a cualquier despacho aduanero especial, tendrán libre circulación exclusivamente en estas zonas y sólo podrán hacerlo en el resto del territorio nacional previo el cumplimiento de los requisitos generales.

Para establecer la diferencia del Impuesto al Valor Agregado, IVA, se exigirá la presentación de la Declaración de Admisión correspondiente, o la factura de compraventa cuando se trate de mercancías adquiridas dentro de estas zonas.

ARTICULO 13. Las operaciones realizadas dentro de las zonas de régimen aduanero especial, causarán el impuesto sobre las ventas y se regularán en todo lo relacionado con el mismo, incluyendo lo referente a impuestos descontables por las normas del Estatuto Tributario.

En las ventas de mercancías con franquicia a comerciantes o viajeros deberán facturarse los bienes objeto de la compraventa, sus cantidades con sus valores unitario y total, y el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, según el sistema de facturación especial diseñado para estas zonas, por la Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 14. Cuando se trate de mercancías admitidas con franquicia de derechos en las zonas de régimen aduanero especial y que luego se despachen a consumo en el régimen ordinario, el impuesto a las ventas descontable tendrá como soporte el documento aduanero

correspondiente.			
VIAJEROS			

ARTICULO 15. Modificado por el Decreto 476 de 1992, artículo 2º. Los viajeros podrán llevar mercancías sin carácter comercial

desde las Zonas de Régimen Aduanero Especial hacia el resto del país hasta por un valor máximo de mil dólares (US\$ 1.000) por cada viaje, pagando solamente el impuesto a las ventas que se cause dentro de la zona, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 de este Decreto.

De igual manera, podrán llevar mercancías directamente desde estas zonas hacia el extranjero hasta por un valor de cinco mil dólares (US\$ 5.000) al año, pagando el impuesto a las ventas que se cause dentro de la zona en los términos del inciso anterior.

Texto inicial: "Las personas que salgan de estas zonas hacia el resto del país podrán llevar en cada viaje, mercancías sin carácter comercial hasta por US\$ 100.00 por cada día de permanencia con un tope máximo de US\$ 1.000.00, pagando solamente, el Impuesto al Valor Agregado, IVA, conforme a lo establecido en el artículo 13 de este Decreto.

El valor de las mercancías que los viajeros lleven directamente desde estas zonas hacia el extranjero no superará los US\$ 5.000.00 al año, y no se causarán derechos de aduanas e impuestos a las ventas en el país.".

ARTICULO 16. Las mercancías a que se refiere el inciso primero del artículo anterior estarán exentas de derechos de aduana, no podrán comercializarse y no superarán dos (2) unidades de electrodomésticos, ni seis (6) unidades de otros bienes; éstas no podrán transportarse como equipaje no acompañado, ni darán derecho a descontar el IVA pagado.

ARTICULO 17. Los viajeros menores de edad con documento de identificación tendrán derecho al cincuenta por ciento (50%) del valor del cupo mencionado en el artículo 15.

ARTICULO 18. La revisión del equipaje de los viajeros se hará a la salida de la zona con base en el documento de ingreso/salida donde deberá constar la identificación del viajero, fecha de su ingreso y valor de la mercancía que lleve con su equipaje, conforme a las facturas numeradas adjuntas.

COMERCIANTES INSCRITOS

ARTICULO 19. Modificado por el Decreto 476 de 1992, artículo 3º. Los comerciantes acreditados podrán introducir mercancías desde las Zonas de Régimen Aduanero Especial al resto del territorio nacional, siempre que se inscriban en la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, deberán manifestar la ubicación de su local comercial fuera de tales zonas, acreditar el registro de importación correspondiente y obtener un carné que les permitirá efectuar tales operaciones.

La introducción de mercancías, con excepción de vehículos, sólo podrá efectuarse hasta por un monto de veinte mil dólares (US\$ 20.000) por despacho, e ingresar al resto del país como equipaje o carga mediante una Solicitud de Pago de Derechos. Los interesados deberán presentar las visaciones exigidas en forma de certificado o con un sello en la factura de compra.

El pago corresponderá a los derechos e impuestos vigentes en el resto del país menos lo pagado en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 12, inciso 2°, y 13 de este Decreto. La certificación de pago por el Banco dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación significará la libre disposición.

Texto inicial: "Los comerciantes acreditados que se inscriban en la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o en cualquier Aduana y señalen la ubicación de su local comercial fuera de estas zonas especiales obtendrán un carné, que les permitirá hacer importaciones especiales desde dichas zonas al resto del país.

Estas importaciones hasta por un monto de US\$ 20.000.00 por despacho (excepto vehículos) podrán ingresar al resto del país como equipaje o carga mediante una solicitud de pago de derechos sin registro o autorización previa. Los interesados deberán presentar las visaciones exigidas en forma de certificado o con un sello en la factura de compra.

El pago corresponderá a los derechos e impuestos vigentes en el resto del país menos lo pagado en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 12 inciso 2 y 13 de este Decreto.

La certificación del pago por el Banco, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación significará la libre disposición.".

TRANSITO Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 20. La aplicación del régimen de tránsito desde una aduana colombiana a la zona de Régimen Aduanero Especial se hará conforme a las normas generales, excepto en lo que sigue:

a) El destino final de los tránsito será certificado por las autoridades aduaneras que se

encuentren en el lugar habilitado para el ingreso a la zona;
b) La cancelación del régimen se hará por la Aduana de partida cuando la recepción de la mercancía le sea comunicada por la Aduana de Destino o cuando el documento de tránsito debidamente cumplido sea entregado por el propio interesado.
ARTICULO 21. El tránsito aduanero al exterior de mercancías nacionales, admitidas con franquicia de derechos o extranjeras se controlará por la aduana de salida o los puntos de control ubicados en el territorio aduanero donde culmine este régimen.
Se prohibe el tránsito de mercancías extranjeras o admitidas con franquicia de derechos, a cualquier aduana del país fuera de las zonas de régimen aduanero especial.
ARTICULO 22. Derogado por el Decreto 1909 de 1992, artículo 111. Modificar el artículo 10 del Decreto 2666 de 1984 de la siguiente forma:
a) Adiciónase la definición de mercancía de libre disposición, la cual quedará así:
Mercancías de Libre Disposición: son las mercancías que no se encuentran sometidas a restricción aduanera alguna;

b) Las definiciones de mercancías en libre circulación: y de reexportación quedará así:
Mercancías en libre circulación: son las mercancías que pueden transitar en todo o parte del territorio nacional, bajo las condiciones y restricciones aduaneras previstas para su disposición o uso.
Reexportación: es la salida al exterior o a zona franca industrial colombiana, de mercancías importadas y no sometidas al régimen de despacho para consumo definitivo.
ARTICULO 23. El presente Decreto rige treinta (30) días contados a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 1457, 1654 de 1991 y las demás normas que le sean contrarias.
Publíquese y cúmplase.
Dado en Santafé, de Bogotá, D.C. a los 17 días del mes de diciembre de 1991.
CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES.